

Señor  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
Medellín

**ACCION: TUTELA.**

**DEMANDANTE: SORELLY DEL CARMEN VALLEJO MARÍN.**

**DEMANDADO: DR ANDRES JULIAN RENDON Y/O DR MAURICIO ALVIAR**

**HERNÁN DARIO ZAPATA LONDOÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.087.628, en calidad de apoderado de la señora **SORELLY DEL CARMEN VALLEJO MARÍN** Identificada con la C.C. N° [REDACTED] por medio de éste escrito presento **Acción de tutela** contra el **DR ANDRES JULIAN RENDON**, en su calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia y/o contra el **Dr MAURICIO ALVIAR**, en su calidad de Secretario de Educación de Antioquia por violación a derechos fundamentales, tales como **desmejoramiento de condiciones laborales, y rompimiento del vínculo familiar.**

### **HECHOS**

**Primero:** Mi poderdante Labora como **educadora provisional al** servicio de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, desde el **6 de marzo de 2006.**

**Segundo:** Hasta el mes de diciembre de 2023, laboro en el Centro Educativo Rural, **CER Corrales la Cuchilla de la vereda Las Frias perteneciente a la I.E Filiberto Restrepo Sierra del municipio de Maceo (Ant).**

**Tercero:** Para el día **4 de septiembre de 2022**, la Comisión Nacional del Servicio Civil en su calidad de delegada por el Ministerio de Educación Nacional convocó a concurso con el fin de proveer en propiedad las vacantes definitivas existentes en ese momento, dicho concurso fue presentado por la docente **Vallejo Marin**, pero no lo supero. Laboraba en Maceo, pero vive en el Municipio de San Roque que queda a 40 o 50 minutos a lo sumo por lo que se podía desplazar fácilmente durante la semana.

**Cuarto:** A finales del año **2023**, la secretaria de Educación de Antioquia, dio inicio al proceso de nombramiento en propiedad de los docentes que pasaron el concurso del 4 de septiembre de 2022, desplazando legalmente a los docentes vinculados en Provisionalidad en dichas plazas.

**Quinto:** Con fecha del **9 de octubre de 2023**, la secretaria de Educación de Antioquia, en correspondencia con la **Circular 024 del 21 de julio de 2023** expedida por el Ministerio de Educación Nacional, expidió la **Circular Departamental N° 2023090000176 del 10 de agosto de 2023**, por medio de la cual define los lineamientos para establecer el reten social de los docentes vinculados en provisionalidad y el cronograma que se seguirá para su reubicación laboral.

**Sexto:** Con base en lo anterior, mi poderdante y teniendo en cuenta que ella sostiene, atiende y cuida a sus padres ancianos de 84 y 90 años de edad respectivamente, presento solicitud con el fin de que se le reconociera la calidad de **reten social, y en consecuencia la estabilidad laboral reforzada.**

**Séptimo:** Mediante **Circular N° 2023090000216 del 9 de octubre de 2023**, la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia publica el listado de los docentes provisionales beneficiarios del reconocimiento del estatus de **reten social** en el cual esta el nombre de **Sorelly del Carmen Vallejo Marin**, lo cual implica el respeto a la **estabilidad laboral reforzada** y por ende el derecho a la reubicación laboral, es decir no podía quedar desvinculada del servicio docente.

**Octavo:** El reconocimiento al beneficio del **reten social**, es por su calidad de **Cabeza Familia**, ya que ha evidenciado que es la única persona que vive con sus padres ancianos en el Municipio de San Roque (Ant), **FRANCISCO LUIS VALLEJO HERNANDEZ Y ANGÉLICA DE JESÚS MARIN SANCHEZ**, de 90 y 84 años de edad respectivamente **padeciendo las patologías propias de sus edades** y por lo tanto requieren de **atención, cuidado y compañía**.

**Noveno:** El **27 de diciembre de 2023**, la plaza que ocupaba en el municipio de Maceo (Ant), fue adjudicada por lo que mi mandante quedo a disposición de ser reubicada en otra plaza docente vacante.

**Decimo:** El **28 de diciembre del 2023**, mi poderdante, envió via correo electrónico a la secretaria de Educación Departamental, **solicitud con el fin de que le tuvieran en cuenta su situación particular con sus padres para su reubicación**, incluso propuso algunos municipios incluido el mismo San Roque y otros aledaños buscando siempre cercanía al lugar de residencia de ellos.

**Undécimo:** El **29 de diciembre de 2023**, via correo electrónico le envían a la señora **Vallejo Marin**, una respuesta totalmente incoherente con su situación ya que le manifiestan que su solicitud del 28 de diciembre del 2023 no puede tenerse en cuenta debido a que había presentado la solicitud del reconocimiento del reten social en forma extemporánea y por lo tanto no era beneficiaria del mismo, cuando está claro que se le reconoció tal calidad a través de la **Circular N° 2023090000216 del 9 de octubre de 2023**

**Doceavo:** El **2 de febrero de 2024**, el Departamento de Antioquia, expide el **decreto con Radicado D 2024070000666**, mediante el cual, entre otros, se reubica unos docentes y en el 5° inciso del Artículo 2.4.6.3.9 ordena la reubicación de mi mandante y en el artículo 4° del Decreto, Numeral 174 aparece la docente nombrada para reemplazarla en el CER corrales la cuchilla de la I.E Filiberto Restrepo Sierra del Municipio de Maceo y a la vez en el Numeral 5° del Artículo 9° del Decreto Ibidem aparece reubicada para el CER Las Frias de la I.E Presbítero Libardo Aguirre del **Municipio de Concepción, (Ant)**.

**Treceavo:** Lo anterior indica la separación con mis padres, debido a que ya no puedo como lo hacia cuando estaba en Maceo que por la cercanía se podía desplazar con frecuencia casi todos los días de la semana para estar con ellos, pero ahora es prácticamente imposible dado que estoy a mas de tres horas lo que le impide el desplazamiento frecuente, solo cada ocho días lo que no es entendible, ni conveniente si tenemos en cuenta la situación tan delicada de ellos por su avanzada edad y reiterando que mi mandante es la única que esta al cuidado de ellos.

## DERECHO

Fundo ésta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 15, 25, 29, 42 y 53 de nuestra carta superior , los decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

## PETICION

Solicito señor juez ordenar al **DR ANDRES JULIAN RENDON Y/O al DR MAURICIO ALVIAR**, en su calidad de **Gobernador del Departamento de Antioquia y Secretario de Educación Departamental** respectivamente, revocar parcialmente, **el decreto con Radicado D 2024070000666 del 2 de febrero de 2024 Numeral 5° Artículo 6°** en el sentido de desistir de la reubicación que se le hace a la señora **SORELLY DEL CARMEN VALLEJO MARIN**, del **Municipio de Maceo para el Municipio de Concepción** por considerarla **inconveniente, perjudicial, ilegal e inconstitucional** y en su defecto realizar una nueva reubicación donde existen vacantes, como el CER Cabildo del municipio de San Roque; para el CER San Laureano; CER Santa María; CER La Paloma; I.E La Floresta estas ultimas pertenecientes al municipio de Maceo, u otro municipio aledaño que le permita no aislarse de sus padres y así poder estar pendientes de ellos como lo venia haciendo y como lo necesitan y se lo merecen.

## DERECHO FUNDAMENTAL.

Nuestra Constitución Política Nacional en el Capítulo 2 en su Artículo 42, estableció los “ **LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES** ordenando con respecto a la esencialidad y protección integral de la familia que “... La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.....

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”

Así mismo en el Artículo 46 la Norma Superior, estableció la responsabilidad concurrente sobre la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, así “ El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”

Consecuente con los preceptos Constitucionales reseñados anteriormente, **el Honorable Congreso de Republica y los altos Tribunales** han expedido normas legales y decisiones jurisprudenciales respectivamente en pro de la existencia plena de la familia y la protección de los derechos de las personas consideradas de la tercera edad es así como el Honorable Congreso de la Republica, expidió la **Ley 361 del 7 de febrero de 1997**, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, la misma ha sido reglamentada parcialmente por el **Decreto Nacional 1538 del 2005**; adicionada por la **ley 1287 de 2009 y reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012**. Dicha normatividad se dedico a especificar y ampliar todo lo que tiene que ver con la **estabilidad laboral reforzada** en beneficio de los trabajadores inmersos en las condiciones que taxativamente ha establecido la **Honorable Corte Constitucional y la Jurisprudencia en general**.

**La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T- 209 de 2004, Expediente T- 817688, Magistrado Ponente, MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA**, al respecto de reubicación de los servidores públicos y defendiendo las circunstancias particulares y subjetivas de cada trabajador ha sostenido que;

. “En su jurisprudencia sobre el *ius variandi*, esta corporación ha manifestado reiteradamente que la facultad del empleador de trasladar a sus trabajadores no es absoluta, y que ella está limitada por las normas constitucionales que prescriben que el trabajo debe ser desarrollado en condiciones dignas y justas y bajo los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53. Así, la corte ha precisado sobre este punto que ésta facultad discrecional de la administración para modificar la ubicación territorial de sus funcionarios no puede ser utilizada en forma arbitraria, y que, en caso de que así lo sea, podrá ser acusada, en situaciones especiales, por medio de la acción de tutela”

También dijo que “No obstante lo anterior, si bien este tribunal ha admitido que el margen de discrecionalidad del empleador resulta ser más amplio cuando así lo demandan las funciones atribuidas a algunas entidades o la propia naturaleza de ciertos servicios, como ocurre por ejemplo con el **servicio público de educación**, igualmente ha aclarado que, el hecho que sea la propia constitución la que prohíba cualquier atentado contra la dignidad de los trabajadores, implica que la decisión de traslado no puede ser en ningún caso arbitraria, con lo cual, también en éstas hipótesis el *ius variandi* debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones: .... (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros, a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación.”

De la misma manera reitera **El ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T- 250 del 10 de marzo de 2008, Expediente T- 1781507, Magistrado Ponente, Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO** expuso sobre el tema de la discrecionalidad de la administración para reubicar los trabajadores que debe tener en cuenta condiciones tales como, “Así las cosas, de manera constante, el juez constitucional ha considerado que la facultad legal de que dispone el empleador privado o público para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe desarrollarse consultando, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador;(ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv)el lugar y el tiempo de su trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado...” “...teniendo siempre presente que dicha potestad no lo reviste “de atribuciones omnímodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quién debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono.”

“Frente al sector público, ha señalado la corte que la administración goza de un margen adecuado de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con miras a una adecuada y mejor prestación del servicio.”

... “Resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con **amplias facultades para trasladar** a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las

necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

No obstante lo anterior, si bien este tribunal ha admitido que el margen de discrecionalidad del empleador resulta ser más amplio cuando así lo demandan las funciones atribuidas a algunas entidades o la propia naturaleza de ciertos servicios, como ocurre por ejemplo con el **servicio público de educación**, igualmente ha aclarado que, el hecho que sea la propia constitución la que prohíba cualquier atentado contra la dignidad de los trabajadores, implica que la decisión de traslado no puede ser en ningún caso arbitraria, con lo cual, también en éstas hipótesis el ius variandi debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones: .... (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros, a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación.”

“No obstante lo anterior, de manera excepcional, ésta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en los cuales se evidencien la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar.”

El Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, RDO 25000-23-25-000-2003-04222-01 (0270-09), C.P GERARDO ARENAS MONSALVE, DEL 30 DE JUNIO DE 2011**, estableció que los trabajadores que se encuentren dentro de los ordenes de protección constitucional ya señalados anteriormente quedan inmersos en el denominado **RETEN SOCIAL**, de acuerdo a lo preceptuado por la **Ley 790 de 2002**, lo que los hace acreedores a la **Estabilidad Laboral Reforzada**.

La señora **Vallejo Marin** cumple cabalmente con lo exigido constitucional, legal y jurisprudencialmente, para ser considerada parte del **RETEN SOCIAL**, y por lo tanto acreedora del beneficio de la **Estabilidad Laboral Reforzada**, ya que cumple con los presupuestos que lo constituyen como **Madre Cabeza de Familia**, así fue reconocida por la **Circular N° 2023090000216 del 9 de octubre de 2023**, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, teniendo en cuenta que no solo vive con su hija de 10 años la cual esta estudiando en quinto de primaria sino que, como se ha reiterado en esta demanda de amparo constitucional, vive, cuida y sostiene a sus padres de 84 y 90 años de edad, entendiéndose entonces la necesidad que ellos tienen de protección y compañía, lo cual quedo menoscabado con la reubicación de mi poderdante del municipio de Maceo para el municipio de Concepción, lo cual le cambia todo su rol familiar en cuanto cuando estaba en Maceo podía desplazarse diariamente para el municipio de su residencia donde vive con sus padres; el municipio de San Roque y así cumplía con su responsabilidad tan delicada con sus ancianos padres, pero ahora desde el municipio de Concepción es literalmente imposible el desplazamiento diario por la distancia, ya que estamos hablando de tres horas de distancia como mínimo lo cual dificulta estar al cuidado de ellos como lo necesitan partiendo de sus patologías naturales por su avanzada edad lo que requiere de alguien que constantemente este dispuesto para ellos como ha sido el caso mío hasta el momento que me reubicaron de Maceo para Concepción.

El aislamiento los podría llevar a un estado de soledad tal **que hasta su vida** se vería seriamente en riesgo. Esto vulnera entonces, **el derecho al vínculo familiar**.

Configurándose también en el mismo sentido una **desmejora en sus condiciones laborales**, por lo ya expresado si tenemos en cuenta que el traslado para la vereda Las Frías del Municipio de Concepción, tiene implicaciones muy desfavorables para ella en lo económico porque tendría que ubicar prácticamente su residencia estable en dicha vereda, financiar su sustento y por separado la de sus padres en el municipio de San Roque.

De ahí que una vez adjudicaron la plaza de mi poderdante en el municipio de Maceo, el 27 de diciembre de 2023, al día siguiente **28 de diciembre de 2023**, ella en su nombre presento solicitud de tenerle en cuenta para la reubicación su situación familiar particular y concretamente con sus padres al necesitar estar cerca de ellos para por así continuar como lo había venido haciendo en el sentido de atenderlos, cuidarlos y estar pendiente en términos generales de ellos frecuentemente como lo requieren, pero nunca atendieron tal requerimiento; por lo que se hizo necesario apoyarse en nuestro ordenamiento superior con el fin de buscar el resarcimiento de los derechos conculcados y que afectan el vínculo familiar de la demandante.

Por todo lo anterior, respetuosamente, señor Juez Constitucional, le insisto en el amparo aquí solicitado con el fin de poder ajustar la integración familiar de la señora **SORELLY DEL CARMEN VALLEJO MARIN** al lado de sus padres lo que se constituye en un **mandato moral y constitucional**.

### **DEMANDADO**

La presente acción se dirige en contra del **DR ANDRES JULIAN RENDON Y/O DR MAURICIO ALVIAR**, en calidad de Gobernador de Antioquia y Secretario de Educación del departamento de Antioquia respectivamente.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Copia de la Circular 024 del 21 de julio de 2023.
- Copia de la circular con Radicado K 2023090000176 del 10 de agosto de 2023.
- 1. Copia de la circular con Radicado K 2023090000216 del 9 de octubre de 2023.
- 2. Copia del Decreto con Radicado D 2024070000666 del 2 de febrero 2024
- 3. Constancia de Rectora de la I.E Libardo Aguirre Delgado del municipio de Concepción.
- 4. Solicitud para tener en cuenta en la reubicación dado la situación particular por situación de padres del 28 de diciembre del 2023
- 5. Copia radicado 2023030674516 del 29 de diciembre 2023
- 6. Respuesta a PQRS radicado 2023010576172
- 7. Copia del radicado 2023030674529 del 29 de diciembre 2023
- 8. Respuesta 2023010577226
- 9. Respuesta a solicitud del 28 de diciembre de 2023
- 10. Copia Partida de Bautismo de los padres
- 11. Copia Registro Civil de Nacimiento de hija de la poderdante
- 12. Declaraciones extrajuicio de testigos.
- 13. Declaración extrajuicio de Sorelly Vallejo.
- 14. Historia clínica del señor padre Francisco Luis Vallejo Hernandez
- 15. Historia clínica de la señora madre Angelica de Jesus Marin Sanchez

16. Fotografías

17. Fotocopia de las cédulas de mi mandante, T.I de su hija, y de los padres.

## **ANEXO**

Poder conferido

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

## **NOTIFICACIONES.**

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

La suscrita en la secretaría del despacho o en la calle 51 N° 51- 31, Edificio Coltabaco Torre 2 Oficina 1908, Teléfono 3136464919, Correo Electrónico: [hernandarioz@hotmail.com](mailto:hernandarioz@hotmail.com), Medellín.

## **GOBERNACION DE ANTIOQUIA.**

Dirección: Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" - La Alpujarra Medellín

Teléfono: 604 409 90 00

Correo de notificaciones judiciales: **notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co**

Cordialmente,

**HERNAN DARIO ZAPATA LONDOÑO.**

**C.C N° 70.087.628 de Medellin**

**T.P N° 108371 del C.S de la J.**